



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00280-00 - PERTENENCIA -
Demandante: JESUS MARIA SALAZAR GALLO. Vs Demandado: SOCIEDAD NARVAEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 589

Sevilla, Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Declaración de Pertenencia Art 375 C.G.P.
Demandante: Jesús María Salazar Gallo
Demandado: Narváez y Compañía Sociedad en Comandita Simple
en liquidación y Personas Indeterminadas
Radicado: 2018-00280-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Ordenar la programación de las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de esta acción de pertenencia, propiciada por el señor JESUS MARIA SALAZAR GALLO, a través de representante judicial, la cual se dirige contra de la Sociedad NARVAEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN C LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, el cual se integra de la Sociedad **NARVAEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, lo cual se materializó con la comparecencia del señor **OSCAR¹ FERNANDO NARVAEZ ROJAS**, en condición de representante Legal suplente, quien a su vez hizo la concepción de poder al abogado **ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ**; pertinente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales integran el extremo pasivo de esta relación procesal, primeramente fueron llamadas a este juicio, a través de emplazamiento, y seguidamente se les designó para su representación, la asistencia judicial del Dr **Diego² Leon Céspedes Solano**, lo que denota que, se encuentra debidamente trabada la Litis.

¹ Ver folio 54 del plenario.

² Ver folio 115 del plenario.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00280-00 - PERTENENCIA -
Demandante: JESUS MARIA SALAZAR GALLO. Vs Demandado: SOCIEDAD NARVAEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

Luego de lo anterior, importa denotar que, descansa al interior del plenario las contestaciones de los miembros que integran la parte pasiva de esta acción, se corrió traslado a la parte demandante, quien encontrándose en oportunidad ejerció el pronunciamiento del caso.

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de los actos descritos en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efectos de concentrar estas actividades en una sola oportunidad, la norma que regula la materia (375 C.G.P), la cual estipula lo siguiente,

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar las dos actuaciones, la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento, y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción de pertenencia, como las que deprecia el extremo demandado, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que ritua la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **PRIMERO (01)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso que busca la prescripción adquisitiva del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 12356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

El Despacho se comunicará con los apoderados judiciales y las partes para concretar los asuntos relacionados con el desarrollo de la audiencia, especialmente en la conectividad por Microsoft Teams.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00280-00 - PERTENENCIA -
Demandante: JESUS MARIA SALAZAR GALLO. Vs Demandado: SOCIEDAD NARVAEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados a instancia de cada uno de los cabos procesales.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, visto a folios 1 a 22 del legajo expedienta, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

1. Poder conferido.
2. Contrato de promesa de compraventa.
3. Certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 12356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
4. Certificado especial de para proceso de pertenencia.
5. Certificado de catastro N° 1317 del bien inmueble EL JAZMIN.
6. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada NARVAEZ Y COMPAÑÍA.
7. Escrito de demanda, constante de 7 folios.
8. Escrito de subsanación de la demanda fl 27 y 28 del plenario.

B. TESTIMONIALES.

DECRETAR la recepción de testimonio del señor **LIBARDO CAÑAS GALLEGO (C.C No registra)**, a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la presunta posesión del señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**.

DECRETAR la recepción de testimonio del señor **EVERTO CAÑAS GALLEGO (C.C No registra)**, a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la presunta posesión del señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**.

DECRETAR la recepción de testimonio de la ciudadana **YENNY YULEY PARRA (C.C No registra)**, a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la presunta posesión del señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00280-00 - PERTENENCIA -
Demandante: JESUS MARIA SALAZAR GALLO. Vs Demandado: SOCIEDAD NARVAEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

Prevéngase a la parte procesal con interés en llevar a efecto, las declaraciones ordenadas en precedencia que, será de su exclusiva responsabilidad, citar y hacer comparecer a los testigos en la oportunidad dispuesta en el numeral primero de esta decisión, **SALVO** las excepciones que contempla el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTA: ADVERTIR que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

NEGAR: la emisión de oficio para solicitar a la Alcaldía Municipal (Secretaría de Gobierno), la copia integral de la acción policiva que se adelantó, el cual se distingue con la radicación N° E-004750 y E 4762 de agosto del año 2018, donde obró como querellante JESUS MARIA SALAZAR GALLO y como querellado PRIMITIVO GRUESO ERAZO y la SOCIEDAD NARVAEZ.

Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de DOCUMENTOS que directamente o por medio del ejercicio del Derecho de petición hubiere podido conseguir.

Con base a lo anterior, esta instancia considera que, la omisión del agente judicial, o por lo menos la falta de demostración de su gestión ante esta instancia judicial, no podrá ser subsanada con una orden judicial.

NEGAR: El traslado del expediente con radicado **2017-00370-00**, del cual conoció esta instancia judicial, por cuanto la solicitud no se atempera a los **LINEAMIENTOS DE LA PRUEBA TRASLADADA**, según lo señala el Artículo 174 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00280-00 - PERTENENCIA -
Demandante: JESUS MARIA SALAZAR GALLO. Vs Demandado: SOCIEDAD NARVAEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Bajo las disposiciones del manual de procedimiento, es pertinente señalarle al agente judicial que, cuando se trata de técnica probatoria, las peticiones deben atemperarse a las estipulaciones que consigna el procedimiento, este precedente para enrostrar que, cuando se refiere a pruebas trasladadas no se peticona la generalidad del trámite para incorporarlo a la acción presente, sino que, lo propio es enlistar la prueba en la que voy a hacer descansar mi pretensión, o bien el supuesto de hecho que va a favorecer ese pedido.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de contestación de la demanda, junto con todos sus anexos, visto a folios 55 a 86 del legajo expedienta, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

- 1 poder conferido.
2. Escrito de contestación de la demanda.
3. Certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 12356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
4. Copia de la escritura N° 741 de 1989 expedido por el circulo Notaria de Zarzal Valle.
5. Copia de la escritura N° 544 de agosto 11 de 1989 expedido por la Notaria de Zarzal Valle.
6. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada NARVAEZ Y COMPAÑÍA.
7. Copia de contrato de promesa de contrato de compraventa.
8. Copia del Registro Civil de defunción del señor EUSTORGIO NARVAEZ VASQUEZ.

Contestación del **CURADOR AD LITEM. – Representación de personas Indeterminadas.**

- 1 folio, ver página 116 del plenario.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00280-00 - PERTENENCIA -
Demandante: JESUS MARIA SALAZAR GALLO. Vs Demandado: SOCIEDAD NARVAEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

Téngase de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso, que señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

3. PRUEBA DE OFICIO

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL- con acompañamiento de perito, se precisa que, la misma fue surtida con intervención de los apoderados judiciales, y el dictamen rendido por el perito fue debidamente incorporado y puesto en conocimiento de las partes, de manera tal que, cuando sea el momento de fallar este juicio de pertenencia, se habrá de valorar las resultas de aquella actuación.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, integrada por el señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**, para que absuelvan el pliego de preguntas que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos de la demanda y los planteamientos que hace el extremo demandado, a través de su escrito de contestación.

DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal de la Sociedad **NARVAEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, ello es, del señor **OSCAR FERNANDO NARVAEZ ROJAS (o quien haga sus veces)**, para que absuelva el interrogatorio de parte, que formulará este funcionario, en relación con los hechos que estructuran la demanda, y luego sobre los hechos que componen la contestación.

Los anteriores interrogatorios se ordenan, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practican en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: INDICAR que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00280-00 - PERTENENCIA -
Demandante: JESUS MARIA SALAZAR GALLO. Vs Demandado: SOCIEDAD NARVAEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

CUARTO: PREVENIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que hagan revisión del Decreto de pruebas, a efectos de que, no se haya quedado ninguna solicitud por fuera, que futuramente pudiere afectar la postura jurídica de las partes, por falta de demostración de su teoría del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, por Estado Electrónico.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 589. Proceso No. 2018-00280-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **060** DEL 15 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario